



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

INFORMACIÓN GENERAL DE LA INICIATIVA, MINUTA O PROPOSICIÓN							
Nii*	19-63	EXPEDIENTE	6905	LEGISLATURA	LXIII	FECHA DE RECEPCIÓN	27-11-15
PROPONENTE / ORIGEN			Dip. Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional				
COM. DICTAMINADORAS			COMISIÓN DE TRANSPORTES				
DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO							
TIPO DE DOCUMENTO		INICIATIVA					
QUE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.							
OBJETIVO / OBSERVACIONES							
<p>La presente la iniciativa tiene como esencia que los proveedores NO dejen sin efecto el boleto del consumidor, por no haber realizado el uso de su boleto en uno de los tramos contratados. Debiendo desembolsar el consumidor el pago de nueva cuenta por uno o varios recorridos contratados, al no haber realizado el uso del boleto en un trayecto.</p>							
CONTENIDO DEL DICTAMEN							
SENTIDO		NO APROBATORIO					
<p>UNICO: No es de aprobarse la iniciativa ya que no existe una congruencia pues por un lado solicita se respete el servicio adquirido tanto de ida como de regreso, ante la falta de abordaje y por el otro, determina que el consumidor del servicio podrá ceder o transmitir a otro consumidor la prestación del servicio adquirido o contratado, o cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éste se realice posteriormente, de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido</p> <p>Por lo tanto, el promovente no desarrolló en su exposición de motivos un razonamiento lógico jurídico del <i>porqué</i> el consumidor del servicio podrá ceder o transmitir a otro consumidor la prestación del servicio adquirido o contratado.</p> <p>Bajo ese contexto, no podemos determinar la procedencia de la iniciativa ante la falta de elementos que conlleva a aceptar la iniciativa que se nos presenta.</p> <p>Por otra parte, como lo determina el artículo 1792 del Código Civil Federal: “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.</p> <p>Máxime que al aprobar la reforma del artículo 49 de la Ley de Aviación Civil, existiría una antinomia, es decir, una contradicción entre el primer párrafo con el tercer párrafo, siendo este último la reforma que se plantea. Por lo tanto, es preciso plasmar como quedaría integrado el artículo con la reforma que se propone</p>							



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión celebrada el día 26 de Noviembre de 2015, por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento, Iniciativa que adiciona los artículos 50 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 49 de la Ley de Aviación Civil.
- 2.- En la misma fecha con el numero de oficio D.G.P.L. 63-II-7-202, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dictó trámite: "Túrnese a la Comisión de Transportes, para Dictamen".
- 3.- La Comisión de Transportes de esta LXIII Legislatura recibió, con fecha 27 de Noviembre de 2015, turno de la Mesa Directiva para dictamen de la Iniciativa que adiciona los artículos 50 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 49 de la Ley de Aviación Civil.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

4.- Con base en lo anterior, la Comisión de Transportes, procedió al análisis de la Iniciativa que adiciona los artículos 50 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 49 de la Ley de Aviación Civil **dictamen en sentido NO APROBATORIO.**

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta de reformar por adición el artículo 50 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el artículo 49 de la Ley de Aviación Civil.

MOTIVACIÓN

Como sabemos en 1924 se inició el desarrollo de la transportación aérea en México con la compañía Mexicana de Aviación para cubrir la ruta de México a Tampico. Los primeros servicios que se realizaron fueron para transportar a los obreros petroleros a diversos campos de la huasteca Veracruzana. Tiempo después se ampliaron rutas de México a Tuxpan y de Tampico a Matamoros para el transporte de funcionarios petroleros. El resultado de esto fue la construcción de aeropuertos: en 1927 se concluyeron los aeropuertos de Pachuca, Guadalajara y Torreón y en 1929 quedó terminado el aeropuerto de la ciudad de México. (Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 2008)

En entonces, que el transporte aéreo, tiene un rol fundamental en la economía y el turismo, da acceso a los mercados internacionales, y es una vía de ingreso



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

para visitantes extranjeros, lo que representa una significativa contribución a la economía del país.

De acuerdo a un estudio publicado por Boeing Current Market Outlook 2012-2031, se estima un crecimiento de la industria aérea mundial en cuanto al tráfico durante los próximos 20 años, con una tasa promedio anual de 5%, liderada por la región Asia-Pacífico, principalmente China, a una tasa de crecimiento de 7% anual, seguido por América Latina con un crecimiento no tan lejano, de un 6.5%.

Sin embargo la industria aérea mexicana no ha estado al margen de este crecimiento. Como se observa, ésta ha tenido un crecimiento en número de pasajeros transportados desde el año 2009 (46.9 millones) cuando tocó fondo por la salida de una de las aerolíneas más grandes del país. Desde entonces, ha tenido un crecimiento anual de 4% en 2010 y 2011, cerrando con un crecimiento de 12% en 2012, año en que se transportaron 55.1 millones de pasajeros.

En entonces que la industria aérea en México ha venido creciendo en los últimos años y, con base a datos y puntos analizados, se espera que continúe su crecimiento en los siguientes años.

No obstante, lo que propone la presente iniciativa es que los casos en que el consumidor adquiera boletos de ida y vuelta o boletos para destinos o tramos múltiples y no haga uso de ellos, los proveedores no deje inefectos los boleto y los tramos siguientes, en estos casos conforme a lo que establece en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se protege los derechos de los consumidores, en donde buscar evitar que los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

consumidores paguen precios exagerados o que constituyan una desventaja para el público en general o de alguna clase social.

Debe reconocerse el derecho de los consumidores del servicio de transporte nacional en cualquier modalidad a ceder o transferir la titularidad del servicio adquirido a favor de otro consumidor o postergar la realización del servicio en las condiciones pactadas, considerándose como parte del pago según lo pactado, y debiendo comunicar ello de manera previa y fehaciente al proveedor del servicio con una anticipación no menor a 1 día de la fecha de término prevista para la prestación del servicio, asumiendo el consumidor los gastos únicamente relacionados con la emisión del nuevo boleto, los cuales no deben ser superiores al costo de dicha emisión.

El objetivo de la presente iniciativa es establecer que cuando el consumidor del servicio de transporte adquiera boletos de ida y vuelta o para destinos o tramos múltiples, el proveedor no pueda dejar sin efecto el boleto de vuelta si es que el consumidor no utiliza el boleto de ida.

La Ley de Aviación Civil señala que *“el contrato de transporte de pasajeros es el acuerdo entre un concesionario o un permisionario y un pasajero, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo, de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio”*. Lo anterior se trata, simplemente, del principal derecho del usuario de transporte aéreo; el concesionario o permisionario no es otro que la línea aérea que le presta el servicio, y el contrato es nada menos que su boleto.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

Entonces, el consumidor al comprar un boleto de avión, contrata un servicio, lo que, como cualquier otro trato comercial, trae consigo obligaciones y derechos para ambas partes.

En la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), se ha detectado, gracias a las quejas que presentan los consumidores, que los principales motivos de malestar son por el cobro indebido, el incumplimiento en el servicio y por último la negativa de pago por pérdida del equipaje.

Es importante destacar que es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) es la que tiene la facultad de negar el registro de las tarifas establecidas por las compañías aéreas si considera que éstas implican prácticas de carácter monopólico, de dominancia en el mercado o una competencia desleal.

Es verdad que siempre existe la posibilidad de que las aerolíneas expidan una cantidad de boletos que rebase la capacidad disponible de la aeronave, lo cual, a fin de asegurar la rentabilidad del servicio, está permitido. De suceder esto, la compañía aérea debe hacer del conocimiento del pasajero por conducto de su personal, así como a través de folletos, las opciones de indemnización con que cuenta y de manera inmediata proporcionarle la que él elija.

Sin embargo, cabe señalar que si bien está permitida y es legal la sobreventa en nuestro país, y en el que se indemniza de diversas formas al consumidor por los inconvenientes generados por la aerolínea, es incongruente que cuando el consumidor es el que adquiere los boletos de ida y vuelta o boletos para destinos o tramos múltiples y no hace uso de uno de ellos, los proveedores simplemente dejan sin efectos los boletos y los tramos, perdiendo por completo los consumidores su derecho.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

Sabemos que este medio de transporte es fuente frecuente de reclamaciones por diversos factores; quizá el número de operaciones que se realizan y el altísimo volumen de contratación de este sector sea uno de los motivos principales de ese elevado número de quejas; a mayor número de vuelos, existe más probabilidad de que se produzcan incidencias en lo relativo al puntual cumplimiento de las obligaciones a cargo de las compañías.

Es importante tener en cuenta desde un primer momento que la especial protección que brinda el ordenamiento jurídico de protección al consumidor, por su situación de necesidad, bien por la diferencia de poder entre las partes, bien por otras circunstancias, lo que busca principalmente es proteger en todo tiempo el derecho de los consumidores.

La Subprocuradora de Servicio de Profeco, menciono que hay 429 quejas en el sector de aerolíneas, al cierre de la segunda semana de abril del año 2015, siendo Aeroméxico la línea aérea con más quejas ante la Profecto, y a que las 429 denuncias que recibió el 33% son para esta aerolínea.

Los principales motivos de las quejas son la negativa a otorgar el servicio, relacionado con la sobreventa de vuelos, así como el rechazo al cambio o devolución, lo cual tiene que ver con los cargos extra que se hace cuando se cambian reservaciones o no se pueden cancelar. En 2014 las líneas aéreas sumaron mil 898 quejas, con un porcentaje de conciliación de 84 por ciento del total.

Como podemos observar la inconformidad de los consumidores en los servicios de transporte aéreo es bastante grande.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

En esta industria aérea es una actividad donde existen tarifas que son fijadas libremente por los proveedores, sin embargo, con ciertas limitaciones, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

“Artículo. 8 La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.

Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.”

Es entonces, que la protección del consumidor se desarrolla en el marco del sistema de economía social de mercado establecido dentro del régimen económico de la Constitución, debiendo ser interpretado en el sentido más favorable para el consumidor.

La situación que tenemos que analizar es el derecho a la libertad contractual que tienen las empresas de transporte de pasajeros a establecer entre sus condiciones generales y de forma unilateral, que cuando el proveedor vende pasajes de ida y vuelta y por alguna razón el consumidor no abordo la ruta de ida, pierde todo derecho a utilizar el ticket de regreso, por cuanto la empresa proveedora da por perdido éste derecho.

Si bien es cierto, que son numerosas las aerolíneas que aun recurren a este tipo de prácticas a nivel mundial y se ha revisado información que “explican que de esta forma tratan de proteger sus interés, puesto que la compra de un billete



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

de ida y vuelta conlleva un importante descuento en comparación con la adquisición de billetes separados para un solo trayecto”. En consecuencia, si un pasajero adquiere un billete de ida y vuelta, debe realizar ambos trayectos para poder beneficiarse justificadamente del descuento. En México, este tipo de pasajes de ida y vuelta, a precios rebajados o en oferta, son ofrecidos generalmente en fines de semana largo en apoyo a incentivar el turismo interno.

Otro de los argumentos de las aerolíneas con este tipo de práctica son los relacionados con la pérdida de lucro derivada de la imposibilidad de revender el asiento en el vuelo al que no se haya presentado el consumidor que previamente lo había abordado.

Sin embargo, en México en su legislación, el fundamento de la protección al consumidor es la existencia de una situación de desequilibrio entre el consumidor y el proveedor, y lo que busca la presente iniciativa es prevenir esta práctica nociva para los consumidores, ya que, los proveedores se encuentran en una posición de ventaja frente a los consumidores o usuarios.

La iniciativa no contraviene ninguna norma de orden constitucional, al contrario, la iniciativa tiene presente el derecho constitucional de la libertad de contratar entre particulares, con la Constitución Política que señala la obligación del Estado de defender el interés de los consumidores y usuarios y armoniza con el derecho de los consumidores a recibir un servicio por el cual ha pagado, determinado como cláusula abusiva aquella decisión unilateral y desproporcional del proveedor del servicio a dar cancelado el billete aéreo no utilizado en uno de sus tramos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

Debe quedar establecido que si un consumidor ha realizado un pago por boletos tanto ida como de retorno, o por varios tramos, no existe razón para desconocer el pago realizado por cada uno de los tramos ni, ante la falta de abordaje del primero, ni restringir el acceso a los demás tramos programados.

En lo que respecta a los derechos de las y los consumidores en nuestra Constitución y en nuestra Legislación Federal podemos señalar lo siguiente, desde el punto de vista del derecho de consumo, esta práctica sería abusiva, principalmente por los siguientes fundamentos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 28. *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.*

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

*Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. **La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.***

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.”

Ley Federal de Protección al Consumidor

“ARTÍCULO 1.- *La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.*

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

- I.** *La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

- II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;**
- III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;**
- IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;**
- V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;**
- VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;**
- VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.**
- VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;

IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento;

X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y

XI. La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos del consumidor.

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.”

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.”

“ARTÍCULO 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, **están obligadas** en cuanto tengan el carácter de **proveedores o consumidores.**”

“ARTÍCULO 7.- Todo **proveedor** está **obligado** a **informar y respetar** los **precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses,**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

***cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones** y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.”*

Ley de Aviación Civil

“Artículo 17. En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de **proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.**

Los **servicios deberán** prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a **calidad, oportunidad y precio.”**

“Artículo 27. Se considera **transporte aéreo privado comercial** aquél que se destina al **servicio de una o más personas físicas o morales**, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave, **con fines de lucro.”**

“Artículo 42. Los **concesionarios o permisionarios** fijarán libremente **las tarifas por los servicios que presten**, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de **calidad, competitividad, seguridad y permanencia.**

Las tarifas internacionales se aprobarán por la Secretaría de conformidad con lo que, en su caso, se establezca en los tratados.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La Secretaría podrá negar el registro de las tarifas fijadas por los concesionarios o permisionarios, si las mismas implican prácticas depredatorias, de carácter monopólico, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otros concesionarios o permisionarios, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.

En las tarifas se describirán clara y explícitamente las restricciones a que estén sujetas y permanecerán vigentes por el tiempo y en las condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio.”

“Artículo 49. El contrato de transporte de pasajeros es el acuerdo entre un concesionario o permisionario y un pasajero, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo, de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio.

El contrato deberá constar en un billete de pasaje o boleto, cuyo formato se sujetará a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.”

Es entonces, que un consumidor que no se presente a abordar el vuelo de ida o a uno de los tramos no implica que no lo hará tampoco en el vuelo de regreso o al tramo siguiente, respectivamente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

Ello, implicaría desconocer que existen diversos motivos, incluso involuntarios, por los cuales un consumidor no se presente al abordaje y que ello no impide que tome otras vías para llegar al destino y sin problemas abordar el tramo siguiente o vuelo de retorno, por el cual ya ha realizado el pago respectivo.

Por lo que aceptar dicha práctica, dice el Indecopí, implicaría que los proveedores perciban un doble ingreso por un mismo espacio en el vuelo (el que cancelo unilateralmente y que está volviendo a vender) lo cual no puede colocarse por encima del derecho de los consumidores a acceder a un servicios porque ya pagaron, esto es una práctica abusiva.

Las ventajas de la presente iniciativa serían las siguientes:

- Adquiere el derecho utilizar los boletos de ida y vuelta o para destinos o tramos múltiples.
- Se reducen los gastos que incurre el consumidor cuando pierde el tramo de ida o algún tramo.
- El Estado protege al consumidor en el servicio de transporte al eliminar una práctica abusiva y proteger el libre mercado.
- Las empresas de transporte aéreo generarán mayor confianza y fidelidad a los consumidores y mejorara su imagen empresarial.

La presente iniciativa podría generar impacto en el presupuesto de la empresa con la presente prohibición, sin embargo, esta no sería significativa, pues solo afecta un porcentaje de los consumidores, y de los beneficios son mayores y beneficia actualmente a más de 3 millones de consumidores y en proyecciones del sector al 2016 sería a más de 7 millones de consumidores.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

Por las consideraciones anteriores expuestas y fundadas, propongo iniciativa con proyecto de decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. *Se adicionan el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 50 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar en los siguientes términos:*

Artículo 50. ...

El consumidor del servicio de transporte de pasajeros puede ceder o transmitir a otro consumidor la prestación del servicio adquirido o contratado o cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éste se realice posteriormente de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido.

Debiendo comunicar al proveedor anticipadamente hasta un día antes o menos de la fecha de término de ejecución del servicio contratado, en cuyo caso el consumidor asumirá todos los gastos relacionados únicamente con la expedición de la misma, que en ningún caso podrán cobrar tarifas superiores a la autorizada previamente.

Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios dejar sin efecto la operación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Se adiciona el párrafo tercero, cuarto, quinto del artículo 49 de la Ley de Aviación Civil, para quedar en los siguientes términos:*

Artículo 49. ...

...

El consumidor del servicio de transporte de pasajeros puede ceder o transmitir a otro consumidor la prestación del servicio adquirido o contratado o cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éste se realice posteriormente de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido.

Debiendo comunicar al proveedor anticipadamente hasta un día antes o menos de la fecha de término de ejecución del servicio contratado, en cuyo caso el consumidor asumirá todos los gastos relacionados únicamente con la expedición del nuevo billete de pasaje o boleto, que en ningún caso podrán cobrar tarifas superiores a la autorizada previamente.

Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios dejar sin efecto la operación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

Transitorios

Primero: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a las leyes secundarias que correspondan en un plazo máximo de hasta seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor.

CONSIDERACIONES

ÚNICO. Toda exposición de motivos debe contener la presentación de la iniciativa, los objetivos, buscando con ella, el espíritu que anima a la misma, las razones del contenido de las disposiciones, la explicación de las medidas propuestas y sus alcances.

Consecuentemente, si la esencia de la exposición de motivos que plantea el Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, es que se determine, si el consumidor ha realizado un pago de boleto tanto de ida como de retorno, o por varios tramos, no existe razón para restringir el acceso a los demás tramos programados por la falta de abordaje a uno de ellos. En ese sentido, no es procedente la reforma que plantea en el proyecto de decreto, situación que nos acontece. Es por ello, que es imprescindible hacer una transcripción de los artículos que se pretenden modificar, que a la letra dicen:

ARTÍCULO PRIMERO. *Se adicionan el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 50 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar en los siguientes términos:*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

Artículo 50. ...

El consumidor del servicio de transporte de pasajeros puede ceder o transmitir a otro consumidor la prestación del servicio adquirido o contratado o cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éste se realice posteriormente de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido.

Debiendo comunicar al proveedor anticipadamente hasta un día antes o menos de la fecha de término de ejecución del servicio contratado, en cuyo caso el consumidor asumirá todos los gastos relacionados únicamente con la expedición de la misma, que en ningún caso podrán cobrar tarifas superiores a la autorizada previamente.

Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios dejar sin efecto la operación.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Se adiciona el párrafo tercero, cuarto, quinto del artículo 49 de la Ley de Aviación Civil, para quedar en los siguientes términos:*

Artículo 49. ...

El consumidor del servicio de transporte de pasajeros puede ceder o transmitir a otro consumidor la prestación del servicio adquirido o contratado o cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éste se realice posteriormente de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido.

Debiendo comunicar al proveedor anticipadamente hasta un día antes o menos de la fecha de término de ejecución del servicio contratado, en cuyo caso el consumidor asumirá todos los gastos relacionados únicamente con la expedición del nuevo billete de pasaje o boleto, que en ningún caso podrán cobrar tarifas superiores a la autorizada previamente.

Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios dejar sin efecto la operación.

De lo expuesto, se evidencia que no existe una congruencia pues por un lado solicita se respete el servicio adquirido tanto de ida como de regreso, ante la falta de abordaje y por el otro, determina que el consumidor del servicio podrá



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

ceder o transmitir a otro consumidor la prestación del servicio adquirido o contratado, o cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éste se realice posteriormente, de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido.

Por lo tanto, el promovente no desarrolló en su exposición de motivos un razonamiento lógico jurídico del *porqué* el consumidor del servicio podrá ceder o transmitir a otro consumidor la prestación del servicio adquirido o contratado.

Bajo ese contexto, no podemos determinar la procedencia de la iniciativa ante la falta de elementos que conlleva a aceptar la iniciativa que se nos presenta.

Por otra parte, como lo determina el artículo 1792 del Código Civil Federal: **“Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”**.

Por lo tanto, si el convenio de prestación del servicio se efectuó entre el proveedor y el consumidor, estos deben pactar si se transfiere o extingue una obligación, mas aún que para la existencia de un contrato se requiere el consentimiento; es decir, la aceptación del proveedor para que el consumidor pueda transferir a otro el derecho a trasladarlo.

Máxime que al aprobar la reforma del artículo 49 de la Ley de Aviación Civil, existiría una antinomia, es decir, una contradicción entre el primer párrafo con el tercer párrafo, siendo este último la reforma que se plantea. Por lo tanto, es preciso plasmar como quedaría integrado el artículo con la reforma que se propone.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

Artículo 49. El contrato de transporte de pasajeros *es el acuerdo entre un concesionario o permisionario y un pasajero*, por el cual *el primero se obliga a trasladar al segundo*, de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio.

El contrato deberá constar en un billete de pasaje o boleto, cuyo formato se sujetará a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

El consumidor del servicio de transporte de *pasajeros puede ceder o transmitir a otro consumidor la prestación del servicio adquirido o contratado* o cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éste se realice posteriormente de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido.

Debiendo comunicar al proveedor anticipadamente hasta un día antes o menos de la fecha de término de ejecución del servicio contratado, en cuyo caso el consumidor asumirá todos los gastos relacionados únicamente con la expedición del nuevo billete de pasaje o boleto, que en ningún caso podrán cobrar tarifas superiores a la autorizada previamente.

Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios dejar sin efecto la operación.

Como lo asienta el primer párrafo, sólo se limita a determinar que es el acuerdo entre un concesionario y *un pasajero*, no dando posibilidad de que sea varios individuos, incluso con la citada reforma se quebrantaría lo dispuesto por el artículo 1794 fracción I del Código Civil Federal, pues *“no existe el consentimiento del concesionario”* para que el pasajero pueda transferir a otro el servicio contratado, lo que se generaría la invalidez del contrato ante la presencia de un vicio del consentimiento, como lo refiere el artículo 1795 fracción II del Código en mención que a la letra dice:

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. **Por vicios del consentimiento;**
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR
ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.*

Bajo esa relatoría, es improcedente la iniciativa que plantea el Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por las consideraciones expuestas y fundamentado en la fracción II de artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados integrantes de la Comisión de Transportes, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Se desecha la Iniciativa de reformar por adición al párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 50 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la adición del párrafo tercero, cuarto y quinto del artículo 49 de la Ley de Aviación Civil.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F., 19 de Abril de 2016



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 19 ABRIL 2016.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO MC.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 19 ABRIL 2016.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			
	DIP. RAÚL DOMÍNGUEZ REX			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			

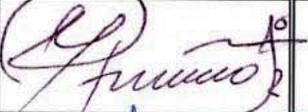
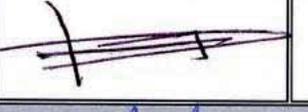
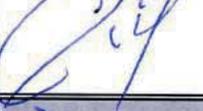
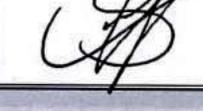


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 19 ABRIL 2016.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. PEDRO GARZA TREVÍÑO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.				
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.				
	DIP. ÁNGEL ROJAS ÁNGELES			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.				